Gobierno del CHACO

CLC

**DICTAMEN N°.....992.....**

REF: E16-2024-45-A Y AGREGADOS –GAGGERO, MIGUEL ANGEL S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 0730/ 2024 DEL INSSSEP.

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA**
**DE LA PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JULIO CÉSAR FERRO**
**SU DESPACHO**

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este Organismo Asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 0730, de fecha 06 de marzo del año 2024 del Directorio del InSSSeP, -fs. 24 de la actuación E16-2024-46-A agregada por cuerda- interpuesto por el Sr. Miguel Angel Gaggero, DNI N° 25.792.458; por la cual se otorgó pensión por fallecimiento de su padre, al acreditarse que se encuentra a cargo como Hijo Discapacitado, en concurrencia con la Señora Verón, María Antonia.

Cabe puntualizar que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

## I.- MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO:

A su entender la Resolución atacada, peca de arbitraria e ilegal, en cuanto adolece de errores en la liquidación y en la determinación de los haberes del beneficio de pensión móvil acordado; al no aplicar la escala salarial vigente a la fecha de determinación y efectivo pago, deviniendo en consecuencia errónea la actualización.

Cita en sus fundamentos y solicita se aplique la normativa del art. 132 de la Ley N° 800-H.

Argumenta que, a su entender con reducido y limitado análisis, la administración le sustrajo su derecho a pensión.

Expresa que la Administración no cumplió con la normativa del art. 135 de la ley mencionada, en cuanto no liquidó ni abonó durante los primeros seis meses el mismo haber del causante; tal y como lo preceptúa el inc. a) del mencionado régimen legal; sino que lo hizo en un 82%.

Por lo que requiere su corrección y pago actualizado con más sus intereses legales y actualización; con aplicación de la tasa pasiva.

Acusa que la errónea liquidación y determinación de los montos de los haberes de la pensión, se debieron al manifiesto desinterés en la aplicación de la normativa vigente.

Por tales manifestaciones tilda de nulas de nulidad absoluta, causando un enriquecimiento ilícito al organismo estatal en perjuicio y confiscación de los haberes del reclamante.

**II.- ANALISIS DE LA CUESTION Y NORMATIVA APLICABLE:**

A tal fin y con motivo del planteo interpuesto, se requirió una revisión de las liquidaciones practicadas en los haberes del Sr. Gaggero.

En este sentido, el Departamento Liquidaciones, consideró que corresponde reajustar el retroactivo desde el alta del beneficio (15/07/23 hasta el mes de febrero inclusive, liquidándose a escala actualizada del mes de marzo de 2024, en el 50% del Beneficio al tratarse de una Pensión Compartida. E informó que se abonará con novedades del mes de julio 2024 –fs- 10/14.-

Por consiguiente, la Asesoría Legal Previsional se expidió en el sentido de que le asiste razón al recurrente en cuanto al reajuste del haber de pensión desde el 15/07/23 hasta el mes de febrero del año 2024 inclusive, el que se encuentra subsanado y abonado con las novedades del mes de julio del año en curso. **No así respecto del reclamo del art. 135, por cuanto se ha corroborado que se encuentra liquidado en la proporción, esto es en el 50% al tratarse de una pensión compartida.**

En ese entendimiento y haciendo suyo el dictamen que antecede, el Directorio del In.SSSe.P, dictó la Resolución N° 3635, de fecha 07/08/24, en la que por un lado el art. 1° hace lugar parcialmente al Recurso impetrado y le establece un nuevo haber desde el 15/07/23 al 14/01/24 de PESOS CIENTO SETENTA

Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($179.925,45.-) y del 15/01/2024 al 29/02/2024 de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, CON NUEVE CENTAVOS ($134.944,09). Conforme liquidación de la Municipalidad de Puerto Vilelas -lugar donde desempeñó sus actividades oportunamente el causante-.

Ahora bien, **la mentada Resolución en su art. 2° no hace lugar a lo recurrido, al considerar que se abonó en la proporción correcta, al tratarse de una pensión compartida, esto es en un 50%, del total de los haberes del causante cuando era jubilado –Ver. fs. 18-.**

Analizada la cuestión traída a consideración, cabe remitirnos a la Ley N° 800-H, art. 135: *"El haber mensual de la pensión móvil será: a) Durante los seis (6) primeros meses: 1) Si fuere jubilado, el mismo haber del causante;* y ...b) Luego de los seis (6) primeros meses, el setenta y cinco (75%) por ciento móvil del haber resultante de la aplicación del inciso anterior.

**III.- CONCLUSION:**

Corolario de lo expuesto, en concordancia con la nueva liquidación practicada –fs. 13-, informe del Departamento Liquidaciones y Cómputos de fs. 14 y lo dictaminado por la Asesoría Letrada Previsional de fs.15/16, surge acreditado que en el caso de marras se ha dado cumplimiento con los presupuestos que la normativa prescribe en el citado art. 135 de la Ley N° 800-H, a los fines del otorgamiento del beneficio en el carácter de hijo discapacitado. Beneficio este compartido con la Sra. María Antonia Verón.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente el art. 2° de la Resolución N° 0730, de fecha 06 de marzo del año 2024 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar.

De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el

acto administrativo impugnado razón por la cual esta instancia considera improcedente el planteo incoado.

Finalmente respecto del acuse de nulidad del acto administrativo, no se ha acreditado ni demostrado que en autos se configuren los presupuestos contenidos en el art. 103 de la Ley N° 179-A (Ex Ley N° 1140), ni la existencia de vicios que invaliden lo actuado por la Administración. Y siguiendo la Doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto a que: *"Las nulidades de los actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo sustancial –y no meramente formal- el derecho de defensa de quien ataca el acto. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad" por la nulidad misma"* (conf. Dict. 256:134; 262:548; 241:391).

Por lo tanto, con lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, por el Sr. Miguel Angel Gaggero –DNI N° 25.792.458, contra la Resolución N° 0730/2024 del Directorio del InSSSeP.

Atentamente.-

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,**

25 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO